

Acta de la Sesión Ordinaria Nro. 047-CGADCOT-2020-2021

Comisión: Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio

Nro. de convocatoria: 047

Fecha de la sesión: 18 de noviembre del 2020

Hora: 10h30

Presidente: Asambleísta Héctor Yépez Martínez

En la República del Ecuador, a las diez horas con treinta minutos del día diez y ocho de noviembre del dos mil veinte, se reúne la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, a través de la plataforma telemática Zoom, conforme lo dispuesto en el Reglamento para la Implementación de las Sesiones Virtuales y el Teletrabajo Emergente en la Asamblea Nacional, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia por COVID-19. Preside la sesión el señor asambleísta Héctor Yépez Martínez y actúa como Secretario Relator el señor Oscar Sánchez López.

El Secretario Relator procede a constatar el cuórum reglamentario:

NO.	APELLIDOS Y NOMBRES	HORA	FIRMA
1	ALEMÁN MÁRMOL MÓNICA ROCÍO	10h30	PRESENTE
2	ANDRADE MUÑOZ WILMA PIEDAD	10h45	PRESENTE
3	AUQUILLA ORTEGA RAÚL VICENTE	10h30	PRESENTE
4	CADENA HUERTAS FRANCISCO JAVIER	10h30	PRESENTE
5	GARCÍA POZO DIEGO OSWALDO	10h30	PRESENTE
6	PAREDES TORRES WASHINGTON ARTURO	10h30	PRESENTE
7	SUQUILANDA VALDIVIESO BYRON VINICIO	10h30	PRESENTE
8	YAGUANA ECHEVERRIA ANDREA ALEXANDRA	10h30	PRESENTE
9	YÉPEZ MARTÍNEZ HÉCTOR JOSÉ	10h30	PRESENTE
10	ZAMBRANO ALCÍVAR MAGDA XIOMARA	10h30	PRESENTE
TOTAL		PRESENTES	DIEZ (10)
		AUSENTES	CERO (0)

Una vez constatado el quórum reglamentario, la sesión se instala siendo las diez horas con cuarenta y uno minutos del día diez y ocho de noviembre de dos mil veinte.

Adicionalmente, el Secretario Relator informa que no se recibieron solicitudes de cambio del orden del día.

El Presidente de la Comisión solicita al señor Secretario que dé lectura a la convocatoria.

El Secretario Relator procede conforme lo dispuesto: “Quito, D.M., 17 de noviembre de 2020. Convocatoria. Por disposición del abogado Héctor Yépez Martínez, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio; de conformidad con lo previsto en el artículo 27, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el artículo 8, numerales 1 y 2 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales; y, con base en lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento para la Implementación de las Sesiones Virtuales y el Teletrabajo Emergente en la Asamblea Nacional, me permito CONVOCAR a las y los asambleístas integrantes de la Comisión a la Sesión Ordinaria No. 047, a desarrollarse el día miércoles 18 de noviembre de 2020, a las 10h30, por medios telemáticos a través de la plataforma digital Zoom, con el fin de tratar el siguiente orden del día: 1. Revisión y análisis de los artículos del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para la elaboración del Informe para Segundo Debate”.

Concluye la lectura de la convocatoria; e, informa que se anexó la correspondiente documentación conforme dispone la Ley y el Reglamento.

- **Presidente de la Comisión, Asambleísta Héctor Yépez Martínez:**

Muchas gracias. Vamos por favor al punto del orden del día continuando el análisis de la matriz donde nos quedamos en la sesión anterior por favor.

- **Secretario Relator:**

Como dispone señor Presidente, primer punto del orden del día, Revisión y análisis de los artículos del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para la elaboración del Informe para Segundo Debate. Corresponde señor Presidente y miembros de la Comisión, retomar el análisis desde el artículo 137 del COOTAD que se encuentra en la página 190 del documento anexado a la convocatoria.

Artículo 38.- Sustitúyese el texto del artículo 136 por el siguiente:

“Art. 136.- Ejercicio de las competencias de gestión ambiental.- De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Para

el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción y estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional.

Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales establecerán, en forma progresiva, la prestación del servicio en el manejo de los desechos sólidos, a fin de eliminar los vertidos contaminantes en ríos, lagos, lagunas, quebradas, esteros, mar y aguas residuales provenientes de redes de alcantarillado, público o privado.

En el caso de proyectos de carácter estratégico la emisión de la licencia ambiental será responsabilidad de la Autoridad Nacional Ambiental. Cuando un municipio ejecute por administración directa obras que requieran de licencia ambiental, no podrá ejercer como entidad ambiental de control sobre esa obra; el Gobierno Autónomo Descentralizado provincial correspondiente será, entonces, la entidad ambiental de control y además realizará auditorías sobre las licencias otorgadas a las obras por contrato de los gobiernos municipales.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales rurales promoverán actividades de preservación de la biodiversidad y protección del ambiente para lo cual impulsarán en su circunscripción territorial programas y/o proyectos de manejo sustentable de los recursos naturales y recuperación de ecosistemas frágiles; protección de las fuentes y cursos de agua; prevención y recuperación de suelos degradados por contaminación, desertificación y erosión; forestación y reforestación con la utilización preferente de especies nativas y adaptadas a la zona; y educación ambiental, organización y vigilancia ciudadana de los derechos ambientales y de la naturaleza. Estas actividades serán coordinadas con las políticas, programas y proyectos ambientales de todos los demás niveles de gobierno, sobre conservación y uso sustentable de los recursos naturales.

Las obras o proyectos que deberán obtener licencia ambiental son aquellas que causan graves impactos al ambiente, que entrañan riesgo ambiental y/o que atentan contra la salud y el bienestar de los seres humanos de conformidad con la ley”.

En lo que corresponde al primer debate de la Asamblea Nacional, el asambleísta René Yandún Señaló:

“Concretamente consideró que la palabra "auditoría", debe ser revisada, porque el Art. 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, expresamente determina que ha dicho ente de control, le corresponde realizar las "auditorías de aspectos ambientales" que incluye la "aprobación de los estudios ambientales y la evaluación del impacto ambiental" (...)"

La Mesa Técnica plantea un texto alternativo al artículo 38 del informe para primer debate que dice:

Artículo 38.- Sustitúyese el texto del artículo 136 por el siguiente:

“Art. 136.- Ejercicio de las competencias de gestión ambiental.- De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción y estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional.

Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales establecerán, en forma progresiva, la prestación del servicio de manejo integral de los residuos sólidos no peligrosos y desechos sanitarios, a fin de eliminar los vertidos contaminantes en ríos, lagos, lagunas, quebradas, esteros, mar y aguas residuales provenientes de redes de alcantarillado, público o privado.

En el caso de proyectos de carácter estratégico la emisión de la licencia ambiental será responsabilidad de la Autoridad Nacional Ambiental. Cuando un municipio ejecute por administración directa obras que requieran de licencia ambiental, no podrá ejercer como entidad ambiental de control sobre esa obra; el Gobierno Autónomo Descentralizado provincial correspondiente será, entonces, la entidad ambiental de control y además realizará auditorías sobre las licencias otorgadas a las obras por contrato de los gobiernos municipales.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales rurales promoverán actividades de preservación de la biodiversidad y protección del ambiente para lo cual impulsarán en su circunscripción territorial programas y/o proyectos de manejo sustentable de los recursos naturales y recuperación de ecosistemas frágiles; protección de las fuentes y cursos de agua; prevención y recuperación de suelos degradados por contaminación, desertificación y erosión; forestación y reforestación con la utilización preferente de especies nativas y adaptadas a la zona; y educación ambiental, organización y vigilancia ciudadana de los derechos ambientales y de la naturaleza. Estas actividades serán coordinadas con las políticas, programas y proyectos ambientales de todos los

demás niveles de gobierno, sobre conservación y uso sustentable de los recursos naturales.

Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción y estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional.”.

En lo que respecta a las observaciones y aportes recibidos en la Comisión, el Dr. Miguel Hernández en el marco de las jornadas académicas a las reformas al COOTAD señaló:

“Art. 136, eliminación parcial del artículo, sobre, en los cantones en los que el gobierno autónomo descentralizado municipal no se haya calificado, esta facultad le corresponderá al gobierno provincial, dejando el efecto de la eliminación que, si no hay presupuesto la calificación, la competencia la ejercerá el Ministerio del Ambiente, con el cual, las licencias ambientales se centralizaran en vez de obtenerse en el Consejo Provincial, dejando un vacío normativo.”

La Asociación de Municipalidades del Ecuador:

“En cuanto al Ejercicio de las Competencias de Gestión Ambiental, en el Art. 136 del COOTAD, resulta plausible en el Informe del Primer Debate de reforma, la sustitución de la frase “sistemas de gestión integral de desechos” por la de “prestación del servicio de manejo de desechos sólidos”, retirando la frase “así como eliminar el vertido en redes de alcantarillado”.”

El CONGOPE por su parte, señala:

Sustitúyase el inciso primero y segundo del artículo 136 del COOTAD por el siguiente texto:

“Artículo 136.- Ejercicio de las competencias de gestión ambiental.- De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Para el otorgamiento de permisos ambientales en el marco de sus competencias dadas en la Constitución y la ley, deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable de su circunscripción y estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional. Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, disponer, u organizar la gestión

ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio urbano y rural.”

Hasta aquí señor Presidente lo que corresponde al artículo 136 del COOTAD.

- **Presidente de la Comisión, Asambleísta Héctor Yépez Martínez:**

Muchas gracias. Tenemos pedidos de palabra sobre este artículo. Por favor asambleísta Raúl Auquilla.

- **Asambleísta Raúl Auquilla Ortega:**

Manifestándome de acuerdo con el texto alternativo porque reduce la verborrea que está en el texto en vigencia, pero si quisiera pedir por favor con su venia señor Presidente, el señor Secretario nos dé lectura al tercer párrafo de este artículo. El de los Gobiernos autónomos descentralizados Municipales por favor.

- **Presidente de la Comisión, Asambleísta Héctor Yépez Martínez:**

Por favor demos lectura.

- **Secretario Relator:**

Tercer párrafo de la propuesta de reforma para primer debate del artículo 136.

“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales establecerán, en forma progresiva, la prestación del servicio de manejo integral de los residuos sólidos no peligrosos y desechos sanitarios, a fin de eliminar los vertidos contaminantes en ríos, lagos, lagunas, quebradas, esteros, mar y aguas residuales provenientes de redes de alcantarillado, público o privado.”

Hasta aquí señor asambleísta y Presidente.

- **Asambleísta Raúl Auquilla Ortega:**

Estamos hablando en este párrafo, de lo que se debe hacer para evitar uno de los factores más peligrosos, en lo que se refiere a la contaminación ambiental. Por lo tanto, uno de los contribuyentes más duros si se quiere utilizar este término para el cambio climático, cual es la contaminación de ríos, lagos, lagunas, quebradas, esteros, mares y aguas, con residuos sólidos o aguas residuales, lo malo es que estamos diciendo al inicio del párrafo, que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, establecerán en forma progresiva, no sé si en alguna transitoria se esté poniendo algún plazo, pero no me parece

que estemos acertando o al menos en mi criterio personal, al poner de forma progresiva pero dejando ese término tal como está completamente abierto.

Tal como está, en forma progresiva significa que puede ser en 6 meses, en 1 año, en 20 años y no habríamos pues logrado el efecto que queremos lograr, que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, pues trabajen arduamente en la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos o aguas residuales, pues de forma casi inmediata es lo que en realidad necesitamos todos los que habitamos en este planeta tierra por su puesto en nuestras respectivas singularidades. Entonces yo si quisiera digamos, que se tomara en cuenta para una transitoria si es que todavía no está tomado en cuenta para que se establezca un plazo para que todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, puedan tener el manejo total y hayan implementado todos los planes y estrategias necesarias para el manejo de esos residuos sólidos y aguas residuales. Muchas gracias compañeros.

- **Presidente de la Comisión, Asambleísta Héctor Yépez Martínez:**

Muchas gracias Raúl. No tenemos más pedidos de palabra registrados, siendo así por favor avancemos al siguiente artículo

- **Secretario Relator:**

Como dispone señor Presidente, continuamos con el artículo 39 del informe para primer debate:

Artículo 39.- A continuación del artículo 136, incorporase como artículo 136.1 el siguiente texto:

“Art. 136.1. Facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. - En el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados las siguientes facultades.

a) A los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales:

1. Definir la política pública provincial ambiental;
2. Elaborar planes, programas y proyectos de incidencia provincial para la protección, manejo, restauración, fomento, investigación, cultivo, producción, industrialización y comercialización del recurso forestal, en todas sus formas y variedades, y de la vida silvestre, así como para la forestación y reforestación con fines de conservación;
3. Promover la formación de viveros, huertos semilleros, acopio, conservación y suministro de semillas certificadas;
4. Elaborar planes, programas y proyectos para prevenir incendios forestales y riesgos que afectan a bosques y vegetación natural o bosques plantados;
5. Prevenir y erradicar plagas y enfermedades que afectan a bosques y vegetación natural;

6. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;
7. Establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley;
8. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido;
9. Controlar las autorizaciones administrativas otorgadas;
10. Desarrollar programas de difusión y educación sobre los problemas de cambio climático;
11. Incorporar criterios de cambio climático en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y demás instrumentos de planificación provincial; y,
12. Establecer incentivos ambientales de incidencia provincial para las actividades productivas sostenibles que se enmarquen en la conservación y protección del ambiente.

b) A los Gobiernos Autónomos Descentralizados metropolitanos y municipales:

1. Dictar la política pública ambiental local;
2. Elaborar planes, programas y proyectos para la protección, manejo sostenible y restauración del recurso forestal y vida silvestre, así como para la forestación y reforestación con fines de conservación;
3. Promover la formación de viveros, huertos semilleros, acopio, conservación y suministro de semillas certificadas;
4. Prevenir y controlar incendios forestales que afectan a bosques y vegetación natural o plantaciones forestales;
5. Prevenir y erradicar plagas y enfermedades que afectan a bosques y vegetación natural;
6. Elaborar planes, programas y proyectos para los sistemas de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos o desechos sólidos;
7. Generar normas y procedimientos para la gestión integral de los residuos y desechos para prevenirlos, aprovecharlos o eliminarlos, según corresponda;
8. Regular y controlar el manejo responsable de la fauna y arbolado urbano;
9. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;
10. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido;
11. Controlar las autorizaciones administrativas otorgadas;
12. Elaborar programas de asistencia técnica para suministros de plántulas;
13. Desarrollar programas de difusión y educación sobre el cambio climático;
14. Insertar criterios de cambio climático en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y demás instrumentos de planificación cantonal de manera articulada con la planificación provincial y las políticas nacionales;

15. Establecer y ejecutar sanciones por infracciones ambientales dentro de sus competencias;
16. Establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley. Cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado provincial tenga la competencia, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos de la misma provincia solo ejercerán estas facultades en la zona urbana; y,
17. Establecer políticas públicas municipales sobre prevención, atención y restitución de los derechos de las víctimas de violencia, especialmente respecto de las niñas, niños y adolescentes.

c) A los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales rurales:

1. Elaborar planes, programas y proyectos para la protección, manejo, restauración, fomento, investigación, industrialización y comercialización del recurso forestal y vida silvestre;
2. Efectuar forestación y reforestación de plantaciones forestales con fines de conservación;
3. Promover la formación de viveros, huertos semilleros, acopio, conservación y suministro de semillas certificadas;
4. Insertar criterios de cambio climático en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y demás instrumentos de planificación parroquial de manera articulada con la planificación provincial, municipal y las políticas nacionales; y,
5. Promover la educación ambiental, organización y vigilancia ciudadana de los derechos ambientales y de la naturaleza”.

La Mesa Técnica tiene la siguiente recomendación:

“Prescindir de la propuesta de reforma contenida en el Informe para Primer Debate.

Analizar una disposición reformativa a la legislación ambiental que permita que los GAD Municipales implementen equipos de monitoreo de aire (nivel de inmisión o contaminantes) y la implementación de mapas de ruido.”

Por su parte dentro de las observaciones y aportes formales el CONGOPE plantea:

“Eliminar los siguientes artículos de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD propuesta actualmente:

Art. 39 que añade un 136.1 al COOTAD

Eliminar los siguientes artículos de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD propuesta actualmente:

Art. 39 que añade un 136.1 al COOTAD.”

Dentro del argumento señalan:

“En todos estos casos se regulan facultades o atribuciones de las competencias, lo cual es función de CNC de acuerdo a la Constitución. Esto significaría una desnaturalización de la flexibilidad que permite el CNC para dirimir sobre las competencias o reformarlas en un ámbito más técnico.”

Hasta aquí señor Presidente lo que corresponde al artículo 39, del informe para primer debate. Debiendo señalar además señor Presidente que, hace algunos minutos se registró la presencia de la asambleísta Wilma Andrade en la sala.

- **Presidente de la Comisión, Asambleísta Héctor Yépez Martínez:**

Muchas gracias. Tiene la palabra Raúl Auquilla.

- **Asambleísta Raúl Auquilla Ortega:**

Yo creo que ya les voy a cansar, pero no queda más remedio por favor.

Estamos legislando no estamos dictando reglamentos, no estamos reglamentando, es por eso que estoy totalmente de acuerdo con la recomendación técnica, este 136.1 lo que hace es desarrollar, desmenuzar todo lo que dice el artículo 136, al quedar establecido una competencia quedan establecidos todos los pormenores, ya son responsabilidad de quien recibe la competencia de como establezca su plan de manejo ambiental, establezca requisitos, incentivos, sanciones y todo eso, me parece que en un Código como el que estamos en este momento tratando no debería ser, basta con haber dirimido la competencia. Muchas gracias.

- **Presidente de la Comisión, Asambleísta Héctor Yépez Martínez:**

Muchas gracias. Si no tenemos más pedidos de palabra en este punto, avancemos al siguiente artículo.

- **Secretario Relator:**

Como dispone señor Presidente, corresponde el tratamiento del artículo 137 del COOTAD que se refiere al ejercicio de las competencias de prestación de servicios públicos. El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo y la Mesa Técnica recomienda, no acoger la observación del Ministerio de ambiente.

La observación del Ministerio de Ambiente señalaba:

“Tercer inciso del Art. 137 (parte final): “Las competencias de prestación de servicios públicos de alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de residuos y desechos sólidos no peligrosos, comunes, residuos aprovechables y desechos sanitarios, y actividades de saneamiento ambiental, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas. Cuando estos servicios se presten en las parroquias rurales se deberá coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.”

Hasta aquí señor Presidente lo que corresponde al artículo 137 del COOTAD.

Señor Presidente no habiendo pedido de palabra continuo al artículo 40 del informe para primer debate el mismo que dice:

“Artículo 40.- A continuación del artículo 137, incorpórase como artículo 137.1 el siguiente texto:

Art. 137.1.- Ejercicio de la competencia de prestación de servicio público de energía eléctrica.- El Estado, a través de las empresas públicas que realizan la actividad de distribución del servicio público de energía eléctrica, será responsable de la construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público general. Además, dichas empresas suministrarán la energía eléctrica para la semaforización, sistemas destinados a la seguridad ciudadana, alumbrado público ornamental e intervenido.

La construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público ornamental e intervenido será responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, cuyos costos podrán ser cofinanciados por las empresas de distribución, considerando costos de un alumbrado público estándar. Por acuerdo entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las empresas de distribución, el mantenimiento de estos sistemas de alumbrado público podrá ser realizado por estas empresas.

Los costos de inversión, operación y mantenimiento, y consumo de energía del alumbrado destinado a la iluminación de vías para circulación vehicular y peatonal de espacios privados declarados como propiedad horizontal, serán asumidos por los propietarios de dichos predios.

En la construcción de nuevas vías o ampliación de las existentes, a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, estas entidades serán las responsables en desarrollar los estudios técnicos y ejecutar las obras de alumbrado público general, ornamental o intervenido en función de dichos estudios.

Por acuerdo entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las empresas de distribución, el mantenimiento de los sistemas de alumbrado público podrá ser realizado por estas empresas, procurando para el efecto utilizar mecanismos de asociación público-privada, a través de la modalidad de gestión delegada.

La tarifa del servicio de energía eléctrica destinada a producir el servicio de agua potable será preferente y especial a fin de reducir al máximo posible la tarifa de agua potable.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados metropolitanos o municipales, fijarán la tasa por servicio de alumbrado público general ornamental e intervenido que será recaudado por la empresa eléctrica de distribución y dentro de los siguientes diez días será transferido a la respectiva municipalidad, previa retención de hasta el 3%, por concepto de gestión administrativa.”

En el primer debate del Pleno de la Asamblea Nacional, el asambleísta Patricio Donoso señaló:

“En lo principal, señala que se tome en cuenta que esta es una competencia del Estado central, porque así lo resolvió esta Asamblea, pretéritamente en cuanto a que todas las empresas eléctricas de distribución.

Estas tienen la propiedad o son de prioridad del Estado, es más, fueron obligadas algunas empresas, algunas instituciones privadas y algunos actores privados, como por ejemplo el Consejo Provincial de Pichincha y la Cámara de Industriales de Pichincha, a ceder sus acciones a un solo ente, de tal manera que la competencia eléctrica y esto es importante, legislador ponente de este Proyecto de Ley, que tome en cuenta, debe ser incorporado como exclusiva potestad del Estado, por temas de referir o establecer el precio del kilowatio hora, por ejemplo, y por supuesto, la interconexión que es o se da a nivel nacional.”

La recomendación de la Mesa Técnica es la siguiente:

“Prescindir de la propuesta de reforma contenida en el Informe para Primer Debate y analizar una disposición reformativa a la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica para incorporar los aspectos planteados y que sean pertinentes.”

- **Presidente de la Comisión, Asambleísta Héctor Yépez Martínez:**

Gracias. Si no tenemos pedido de palabra en este artículo continuemos por favor.

- **Secretario Relator:**

Como dispone señor Presidente, continuamos al artículo 41 del informe para primer debate, el mismo que señala:

Artículo 41.- A continuación del artículo 137.1, incorpórase como artículo 137.2 el siguiente texto:

“137.2.- Responsabilidades exclusivas y compartidas de la Autoridad Sanitaria Nacional.- La Autoridad Sanitaria Nacional ejercerá la rectoría y tendrá responsabilidad exclusiva sobre la regulación de la calidad del agua para consumo humano y responsabilidad compartida con otros organismos el Estado sobre la vigilancia y el control de la misma. Es obligación del Estado, por medio de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, proveer a la población de agua potable de calidad.

Los prestadores de los servicios de abastecimiento de agua potable deberán cumplir las regulaciones sobre calidad de agua potable que emita la Autoridad Sanitaria Nacional.”

En cuanto a las observaciones y aportes que recibió la Comisión, el CONGOPE plantea:

Eliminar los siguientes artículos de la Ley Orgánica Reformativa al COOTAD propuesta actualmente:

Art. 41 que añade un 137.2 al COOTAD

El argumento es que:

“En todos estos casos se regulan facultades o atribuciones de las competencias, lo cual es función de CNC de acuerdo a la Constitución. Esto significaría una desnaturalización de la flexibilidad que permite el CNC para dirimir sobre las competencias o reformarlas en un ámbito más técnico.”

Hasta aquí señor Presidente lo que corresponde al artículo 41 del informe para primer debate.

- **Presidente de la Comisión, Asambleísta Héctor Yépez Martínez:**

Muchas gracias. Tiene un pedido de palabra asambleísta Raúl Auquilla, por favor.

- **Asambleísta Raúl Auquilla Ortega:**

Muchas gracias. Completamente de acuerdo con la propuesta del CONGOPE, aceptar esa reforma que está contenida en primer debate, pues, tiene tintes de centralizar el manejo de lo que es agua potable y lo que más tenemos que cuidarnos es de eso, de volver a

centralizar lo que nos ha costado tanto lograr, su descentralización y la autonomía, sobre todo. Gracias.

- **Presidente de la Comisión, Asambleísta Héctor Yépez Martínez:**

Muchas gracias. Si no tenemos otro pedido de palabra, por favor continuemos con el siguiente artículo.

- **Secretario Relator:**

Como dispone señor Presidente. Corresponde al artículo 43 del informe para primer debate:

Artículo 43.- A continuación del artículo 137.3, incorpórase como artículo 137.4 el siguiente texto:

“Art. 137.4.- Responsabilidad de los proveedores de agua para consumo humano.- Los proveedores y comercializadores de agua para consumo humano procesada y agua envasada procesada, deberán garantizar la calidad e inocuidad de su producto, mediante el monitoreo, análisis, control continuo de la calidad de la agua que procesan, envasan y proveen, inclusive los de las redes de distribución y los recipientes para envase utilizados, con sujeción a las normas que para el efecto expida la Autoridad Sanitaria Nacional, para lo cual, deberán reportar a la entidad adscrita correspondiente encargada del control y vigilancia sanitaria de la Autoridad Sanitaria Nacional, los resultados de dicho monitoreo, análisis y control.”

La Mesa Técnica recomienda:

“Prescindir de la propuesta de reforma contenida en el Informe para Primer Debate.”

El CONGOPE dentro de sus observaciones y aportes señala:

“Eliminar los siguientes artículos de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD propuesta actualmente:

Art. 43 que añade un 137.4 al COOTAD.”

El argumento es semejante al anterior respecto a que significaría una desnaturalización de la flexibilidad que permite que el CNC para dirimir sobre las competencias o reformarlas en un ámbito más técnico.

Hasta aquí señor Presidente lo que corresponde al artículo 143 del informe para primer debate.

- **Presidente de la Comisión, Asambleísta Héctor Yépez Martínez:**

Gracias. Tiene la palabra asambleísta Raúl Auquilla.

- **Asambleísta Raúl Auquilla Ortega:**

Nuevamente para sumarme a la recomendación, en realidad no sé porque se tiene que incluir este artículo en la reforma, de lo que se está hablando en este artículo es una competencia exclusiva de la autoridad sanitaria nacional, no de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Gracias

- **Presidente de la Comisión, Asambleísta Héctor Yépez Martínez:**

Gracias. Avancemos por favor al siguiente artículo si no hay más pedidos de palabra.

- **Presidente de la Comisión, Asambleísta Héctor Yépez Martínez:**

Como dispone señor Presidente, corresponde el artículo 138 del COOTAD, que se refiere al ejercicio de las competencias de infraestructura y equipamiento físico de salud y educación. El artículo 44 del informe para primer debate plantea:

“Sustitúyese el contenido del artículo 138 por el siguiente texto:

Art. 138.- Ejercicio de las competencias de infraestructura y equipamiento de los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo; salud; y, educación. - Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, planificarán, construirán y mantendrán la infraestructura y los equipamientos de los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo. Asimismo, previa autorización del ente rector de la política pública correspondiente, podrán construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación. Cada nivel de gobierno será responsable del mantenimiento y equipamiento de lo que administre.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos podrán promover y mantener establecimientos educativos y de salud, para lo cual, deberán contar con la autorización previa del ente rector de la política pública correspondiente a través de convenio, y, sujetarse a las regulaciones y procedimientos nacionales emitidos para el efecto.”

La Mesa Técnica plantea el siguiente texto alternativo:

“Art. 138.- Ejercicio de las competencias de infraestructura y equipamiento de los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo; salud; y, educación. - Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, planificarán, construirán y mantendrán la infraestructura física y los equipamientos de

salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo.

Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, parroquiales y la entidad rectora de la materia podrán colaborar y coordinar con los gobiernos municipales el ejercicio de esta competencia, para lo cual deberán suscribir instrumentos de cooperación, conforme la legislación vigente y las políticas nacionales que correspondan.”

Hasta aquí señor Presidente lo que corresponde al artículo 138 del COOTAD.

- **Presidente de la Comisión, Asambleísta Héctor Yépez Martínez:**

Muchas gracias. Avancemos por favor si no hay pedidos de palabra. Raúl por favor.

- **Asambleísta Raúl Auquilla Ortega:**

Para manifestar que ese artículo tiene una singular importancia y ya hemos hablado del mismo en ocasiones anteriores, sobre todo cuando hablamos de cooperación internacional, es este artículo el que necesitamos para poder acceder a la cooperación internacional no reembolsable con más facilidad con la que actualmente se logra, porque el Ministerio de Educación y el de Salud pusieron trabas para recibir esta cooperación internacional no reembolsable. Este artículo viene a aligerar esa presión que había, a la hora de poder buscar esta cooperación internacional.

Estando de acuerdo con el texto alternativo, si sugiero que no se lo deje así tan abierto en el sentido de que aparece como una competencia solo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, aparece como si fuera solo competencia de ellos y que los gobiernos provinciales y parroquiales podrán hacerlo, o podrán colaborar con los municipales y metropolitanos en base a convenios, ese es el resumen lo que saco de esta propuesta del artículo verdad. Entonces mi sugerencia, mi modesta sugerencia es que se especifique un poco más, porque los gobiernos provinciales no tienen por qué firmar un convenio con los gobiernos municipales o metropolitanos, si es que la obra de educación o salud está en el sector rural de la provincia, si la obra de educación o de salud está en zona urbana allí si obligatoriamente tendrán que firmar un convenio.

Es por ello, que yo solicito y sugiero que se especifique en el sentido que estoy exponiendo un poco más este artículo, no es necesario con respecto a los gobiernos parroquiales, porque ellos de todas maneras alguno de este tipo de obras que quieren hacer en base al financiamiento internacional, por ejemplo, cualquier otro si tendrían que coordinar con gobiernos, ya sea provinciales o con gobiernos municipales. Gracias

- **Presidente de la Comisión, Asambleísta Héctor Yépez Martínez:**

Muchas gracias Raúl. Si no hay otro pedido de palabra por favor avancemos.

- **Secretario Relator:**

Como dispone señor Presidente corresponde al artículo 139 del COOTAD, que se refiere al ejercicio de la competencia de formar y administrar catastros inmobiliarios, el artículo 45 del informe para primer debate plantea:

Sustitúyese el contenido del artículo 139 por el siguiente texto:

“Art. 139.- Ejercicio de la competencia de formar y administrar catastros inmobiliarios. - La formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley. Es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural, la misma que no necesariamente signifique incremento del valor impositivo; sin perjuicio de realizar la actualización cuando solicite el propietario, a su costa. La actualización la realizará el concejo cantonal, mediante ordenanza.

El Gobierno Central, a través de la entidad respectiva financiará y en colaboración con los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales, elaborará la cartografía geodésica del territorio nacional para el diseño de los catastros urbanos y rurales de la propiedad inmueble y de los proyectos de planificación territorial”.

Hasta aquí señor Presidente lo que corresponde al artículo 139 del COOTAD.

- **Presidente de la Comisión, Asambleísta Héctor Yépez Martínez:**

Muchas gracias. Raúl por favor.

- **Asambleísta Raúl Auquilla Ortega:**

Al hablar de catastros inmobiliarios urbanos y rurales, estamos hablando de un tema, súper íntimamente vinculado a lo que es ordenamiento territorial. Este artículo, competencia exclusiva de los gobiernos descentralizados del Ecuador, pues da una vez más la razón a quienes proponemos que la Ley de Organización Territorial su normativa, se incluya en esta reforma al COOTAD, no puede estar por un lado lo que es ordenamiento territorial y, por otro lado, como otra competencia, de otra institucionalidad pues lo que es catastros urbanos y rurales. Ambos temas están íntimamente vinculados. Muchas gracias.

- **Presidente de la Comisión, Asambleísta Héctor Yépez Martínez:**

Gracias, de acuerdo, de acuerdo por mi lado. Continuemos por favor al siguiente artículo.

- **Secretario Relator:**

Como dispone señor Presidente. Corresponde al artículo 140 del COOTAD, que se refiere al ejercicio de la competencia de gestión de riesgos, el artículo 46 del informe para primer debate plantea:

“Artículo 46.- Sustitúyese el texto del artículo 140 por el siguiente:

Art. 140.- Ejercicio de la competencia de gestión de riesgos. - La gestión de riesgos que incluye las acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia, para enfrentar todas las amenazas de origen natural o antrópico que afecten al territorio se gestionarán de manera concurrente y de forma articulada por todos los niveles de gobierno de acuerdo con las políticas y los planes emitidos por el organismo nacional responsable, según la Constitución y la ley.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales adoptarán obligatoriamente normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos en sus territorios con el propósito de proteger a las personas, colectividades y la naturaleza, en sus procesos de ordenamiento territorial.

La gestión del servicio contra incendios en cada territorio cantonal corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, en articulación con las políticas, normas y disposiciones que emita el ente rector nacional, y la normativa jurídica vigente. Se ejercerá a través de los Cuerpos de Bomberos, que constituyen entidades de derecho público adscritas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos y prestan el servicio de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, así como son entidades de apoyo en otros eventos adversos de origen natural o antrópico. Asimismo, efectúa acciones de salvamento con el propósito de precautelar la seguridad de la ciudadanía en su respectiva circunscripción territorial.

Los cuerpos de bomberos contarán con patrimonio y fondos propios, personalidad jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa. Los recursos que les sean asignados por ley, se transferirán directamente a las cuentas de los cuerpos de bomberos. La máxima autoridad del cuerpo de bomberos será electa de una terna de candidatos compuesta por las personas que cuenten con mayor jerarquía y antigüedad en la entidad, conforme los procedimientos establecidos en la ley de la materia.

La estructura, integración, funcionamiento y régimen disciplinario de los cuerpos de bomberos, estará regulado por la normativa jurídica vigente.”

Entre las observaciones y aportes recibidos en la Comisión, la Asociación de Municipalidades del Ecuador señala:

“El tradicional “dilema” sobre la autonomía bomberil, fue aclarado por la Corte Constitucional, en diversas sentencias. Según la propuesta del Primer Informe Reformatorio del COOTAD los Cuerpos de Bomberos contarán con patrimonio y fondos propios, personalidad, autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa (transferencia directa de recursos asignados). El Jefe de Bomberos, autoridad máxima, será electa de una terna de candidatos compuesta por quienes tienen mayor jerarquía y antigüedad en la entidad, conforme procedimientos establecidos en el COESCOP (Art. 248: acto administrativo de la Alcaldesa o el Alcalde). Se propone que esa remisión al COESCOP se incluya en el COOTAD, dentro del Art. 140 COOTAD, a fin de seguir los lineamientos de la Corte Constitucional.”

El CONGOPE por su parte:

“Modifíquese el artículo 46 de la Ley Reformatoria por el siguiente:

“Art. 140.- Ejercicio de la competencia de gestión de riesgos. - La gestión de riesgos que incluye las acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia, para enfrentar todas las amenazas de origen natural o antrópico que afecten al territorio se gestionarán de manera concurrente y de forma articulada por todos los niveles de gobierno de acuerdo con las políticas y los planes emitidos por el organismo nacional responsable, según la Constitución y la ley.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales obligatoriamente emitirán de manera articulada normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos en sus territorios con el propósito de proteger a las personas, colectividades y la naturaleza, en sus procesos de ordenamiento territorial.”

El argumento para este planteamiento del CONGOPE es el siguiente:

“Es conveniente que los gobiernos provinciales y cantonales tengan la atribución de emitir normas técnicas articuladas, puesto que los riesgos se deben a la gestión coordinada en favor de todos los habitantes de los territorios.”

Hasta aquí señor Presidente lo que corresponde al artículo 140 del COOTAD.

- **Presidente de la Comisión, Asambleísta Héctor Yépez Martínez:**

Muchas gracias. Avancemos si no hay pedido de palabra.

- **Presidente de la Comisión, Asambleísta Héctor Yépez Martínez:**

Como dispone señor Presidente. Corresponde al artículo 141 del COOTAD, que se refiere al ejercicio de competencia de explotación de materiales de construcción. El Artículo 47 del informe para primer debate plantea:

“Sustitúyese el contenido del artículo 141 por el siguiente texto:

“Art. 141.- Ejercicio de la competencia de explotación de materiales de construcción. - De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos regular, autorizar y controlar la explotación, uso y aprovechamiento de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción.

En lo relativo al otorgamiento de permisos, autorizaciones y concesiones para la explotación de estos materiales en los lechos de ríos, lagos y playas de mar, los Gobiernos Autónomos Descentralizados responsables deberán observar las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la ordenanza respectiva que contemplará, entre otros aspectos, los requerimientos de solvencia técnica, económica, montos de inversión, ubicación, área, plazos para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, beneficio, responsabilidad social y destino. Establecerán y recaudarán la regalía que corresponda.

El Estado directamente o a través de sus contratistas podrá aprovechar libremente los materiales de construcción para obras públicas en áreas no concesionadas o concesionadas. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales deberán obligatoriamente autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo con las solicitudes motivadas que le presenten. Dicho material podrá emplearse, única y exclusivamente, en beneficio de la obra pública para la que se requirió el libre aprovechamiento.

La negativa expresa o tácita al no dar respuesta a la petición de aprovechamiento de los materiales de construcción para la obra pública por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado responsable en conceder la autorización, dentro del plazo máximo de treinta días, dará lugar a que la persona natural o jurídica responsable de la obra, dirija la solicitud al Consejo Nacional de Competencia a fin de que, mediante resolución autorice el libre aprovechamiento y sancione con la multa equivalente al costo de los materiales de construcción que se requería para la obra o proyecto objeto de la solicitud, disponiendo al ente rector de las finanzas públicas, la retención inmediata de dichos valores con cargo a los recursos que le corresponden del Presupuesto General del Estado.

El contratista del Estado, no podrá incluir en sus costos los valores correspondientes a los materiales de construcción aprovechados libremente. En caso de comprobarse la

explotación de libre aprovechamiento para otros fines será sancionado con una multa equivalente a doscientas (200) remuneraciones básicas unificadas y en caso de reincidencia con la terminación del contrato para dicha obra pública”.

Entre las observaciones y aportes recibidos por la comisión, la Asociación de Municipalidades del Ecuador plantea:

“La propuesta de reforma del Art. 141 del COOTAD, contenida en el Informe para Primer Debate, además de atentar contra el mandato constitucional previsto en el Art. 269 de la CRE, pretende que el Consejo Nacional de Competencias asuma potestades sancionatorias que no son de su naturales, y emitan actos administrativos que son privativos de las atribuciones de las Municipalidades. En tal virtud, proponemos un texto alternativo para la reforma del Art. 14 del COOTAD, incorporando a las canteras, que también hacen parte de la competencia exclusiva, y un inciso que reemplace al párrafo cuarto de dicha norma:

“El Gobierno Autónomo Municipal o Metropolitano solamente podrá negarse, de forma motivada, a emitir una autorización cuando exista un conflicto de uso de suelo, definido en los instrumentos de Planificación Territorial Municipal. Si en el término de treinta (30) días, contados desde el ingreso de la respectiva solicitud, no se pronuncia, se entenderá emitida la autorización de explotación de los materiales, y la contratista o organismo requirente podrán realizar la explotación en los términos previstos en su solicitud. Para configurar dicho silencio administrativo, se atenderán las normas previstas en el Código Orgánico Administrativo.

La solicitud no debe incurrir en ninguna causal de nulidad, y será considerada título de ejecución en vía judicial en caso de conflicto. Para tal efecto, la solicitante incluirá una declaración, bajo juramento, de que no le ha sido notificada la decisión dentro del término previsto en el inciso anterior, y acompañará el original de la solicitud con fe de recepción”.

A fin de garantizar la observancia del régimen ambiental desde la norma competencial, se propone incorporar el siguiente texto, en el Art. 141 del COOTAD:

“Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, en ejercicio de su función normativa, deberán expedir ordenanzas, que establezcan el proceso de regularización, control y seguimiento ambiental, atención a denuncias, proporcionalidad de las sanciones, remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial, provocados por la actividad de explotación de los materiales áridos y pétreos”.

Por su parte el CNC, plantea:

“En este contexto el Consejo Nacional de Competencias se mantiene en sugerir mantener el Art. 141 actual del COOTAD, en el marco de las siguientes consideraciones:

- A) El otorgamiento de las concesiones, el establecimiento de las multas, los procesos de control técnicos, económicos y legales están establecidos en la Ley Especial que regula la materia (Ley de Minería 2009). En este sentido no deberían ser objeto de regulación en el COOTAD estas particularidades técnicas específicas de la materia minera.
- B) En el caso específico del párrafo cuarto del Art. 34 propuesto, define el procedimiento para la autorización de explotación de los libres aprovechamientos, particularidad que está debidamente normada en la Ley e instrumentalizada en el Reglamento de Libres Aprovechamientos.
- C) El citado párrafo a ser agregado, se menciona que será el Consejo Nacional de Competencias la entidad que emitiría una resolución de autorización de un libre aprovechamiento y ejercería funciones sancionatorias contra el GAD municipal o metropolitano que no emita la autorización del libre aprovechamiento en el término establecido para hacerlo, lo cual está totalmente fuera del marco constitucional y legal de las funciones del Consejo Nacional de Competencias, claramente establecido en el Art. 269 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 119 del COOTAD.

El COOTAD prevé un proceso de intervención temporal y subsidiario de la gestión de la competencia de un nivel de gobierno si el ejercicio de la misma es ineficaz o existiera omisión en el ejercicio de la misma.

Por lo citado se sugiere que en el texto original del Art. 141 actual vigente se agregue al final el siguiente texto:

“En caso de incumplimiento por parte de los GAD municipales y metropolitanos en la autorización del acceso al libre aprovechamiento para obra pública se accionará el procedimiento establecido en el Art. 157 del COOTAD, por parte del Consejo Nacional de Competencias.”

Hasta aquí señor Presidente lo que corresponde al artículo 141 del COOTAD.

- **Presidente de la Comisión, Asambleísta Héctor Yépez Martínez:**

Muchas gracias. Tenemos pedido de palabra sobre este artículo. Raúl por favor.

- **Asambleísta Raúl Auquilla Ortega:**

Este artículo tal como está planteado está un poco complicado, muy complicado, por un lado se está atentando contra la autonomía de los gobiernos seccionales, por otro lado se está legislando como si solamente los gobiernos municipales y metropolitanos descentralizados pues tuvieren que dar este tipo de autorizaciones de explotación de

áridos, que es a lo que se refiere en concreto, o sea que los gobiernos provinciales en las zonas rurales que son de su competencia, para ellos no hay ninguna regulación, si se deja tal como está establecido va a aparecer de esa manera y eso no es así.

El no tener una normativa bien definida en este tema, en el tema que se expone en este artículo, pues ha traído como consecuencia, la destrucción de un porcentaje inmenso de cauces de los ríos por ejemplo, pero destrucción, destrucción que atenta inclusive contra la soberanía alimentaria, pues son grandes extensiones de cultivos agrícolas y zonas pecuarias, que son afectadas por estas explotaciones sin misericordias que, bajo el pretexto de que son para construir una obra pública del gobierno central, entonces establecen todas las facilidades, sin que los gobiernos autónomos descentralizados puedan prácticamente hacer nada en defensa legítima de su territorialidad. Más bien, se aplican sanciones, se establecen plazos, si en 30 días no ha autorizado, que es esto, hay mucho interés en favorecer a las grandes constructoras nacionales, a las grandes empresas constructoras.

Por otro lado, la AME por su parte, el Comité Nacional de Competencias por su parte defienden sus porciones, sus parcelas, como si cada uno fuera de diferente, o estuviera o si tendríamos diferentes intereses dentro del interés nacional general y yo me pregunto, y a la vez sugiero que en este artículo más bien, en vez de estar hablando de competencias del uno y del otro, en vez de estar defendiendo a esas parcelas a las que me he referido, pues hagamos mención siquiera y pongamos como requisito, que previo la contratación de cualquier obra en la cual o para la cual se vaya a requerir la explotación de ríos de canteras, en fin, para obtener los áridos para esa obra pública, pues previo a firmar su contrato de esa naturaleza, pues tenga que haber la autorización de quien opte tenga las competencias para el control de la explotación de estas canteras, que son los gobiernos autónomos descentralizados por supuesto y si no, para que entonces cuando se hace una planificación, se exige un plan de manejo ambiental.

El plan de manejo ambiental es una de las bases en las que se sustenta o debe sustentarse todo proceso de contratación pública, y a este plan de manejo ambiental es al cual debe estar sujeta al cumplimiento de una construcción de una obra pública y por consiguiente el contrato que lo habilita, si aquí en este artículo le incluimos como una obligatoriedad que el plan ambiental y el consiguiente plan de manejo ambiental pues deba estar debidamente aprobado por las instituciones que tengan las competencias en forma previa a suscribir los contratos de ejecución de obras, yo creo que nos vamos a eliminar todas este tipo de normativas parciales que se intenta poner aquí en el COOTAD.

Insisto, es un tema bastante complicado, trae muchos conflictos en todas las partes del Ecuador. Últimamente en Guayaquil nomás han luchado durísimo por controlar la explotación de canteras, por acá en mi tierra la provincia de Loja, cauces de los ríos con sus consiguientes áreas agrícolas y ganaderas completamente destruidas y así por todas partes, es porque el gobierno autónomo descentralizado no tiene bien definida esta

competencia y la manejan a través de otras entidades. Singularicemos un ejemplo, el Ministerio de Obras Públicas, por ejemplo, el Comité Nacional de Competencias por otro lado.

Entonces señor Presidente, con su venia y de todos los compañeros de la Comisión, si le sugeriría a la Comisión Técnica que está siendo un buen trabajo, tomar en cuenta que deberíamos un poco más especificar este artículo relacionándolo con la aprobación previa para cualquier ejecución o contratación de obra pública, con el plan de manejo ambiental debidamente aprobado en las instancias que correspondan. Gracias.

- **Presidente de la Comisión, Asambleísta Héctor Yépez Martínez:**

Muchas gracias Raúl. Con eso concluimos la sesión del día de hoy, se clausura la sesión. Buen día a todos, espero se sigan cuidando y espero la familia estén bien en cada uno de sus hogares, pasen bien.

- **Secretario Relator:**

Como dispone señor Presidente, siendo las once horas con cuarenta y dos minutos del diez y ocho de noviembre de dos mil veinte, se clausura la sesión.

Para constancia, fe y legalidad de lo actuado, suscriben la presente acta el Presidente y el Secretario Relator de la Comisión.

Abg. Héctor Yépez Martínez
PRESIDENTE

Abg. Oscar Sánchez López
SECRETARIO RELATOR